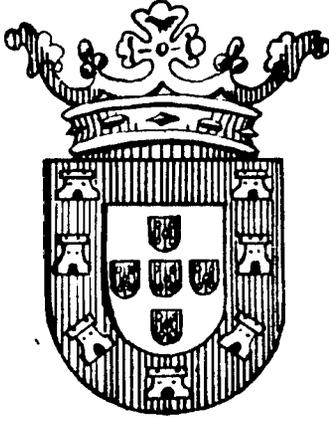


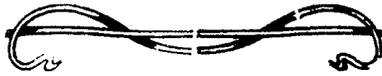
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



Submencion



BOLETIN OFICIAL



Año X

Número 545

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 24 DE DICIEMBRE DE 1936



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

240

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

831

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 62 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL
MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1936.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

APROBADO POR S. E. EL JEFE DEL ESTADO,
SE INSERTA A CONTINUACION EL
REGLAMENTO ORGANICO Y DE PROCEDIMIENTO
DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

Promulgada en 1.º de octubre de 1936, la Ley que organizó provisionalmente el nuevo Estado Español, precisase dictar las normas complementarias que han de regir los diferentes organismos creados por la expresada Ley.

Uno de ellos, la Junta Técnica, por la complejidad e importancia de sus funciones, requiere un Reglamento que señale detalladamente las facultades de cada uno de sus componentes, así como la forma de actuar de los mismos, fijando simultáneamente la manera de relacionarse la Junta con los demás Organismo del Estado, y con el ciudadano particular, es decir, un Reglamento que a la vez de Orgánico, sea regulador del procedimiento administrativo,

Dado el carácter provisional de la organización, ya anunciado en el preámbulo de la Ley y el deseo de que la misma corresponda a criterios de austeridad y rapidez en el despacho y resolución de los asuntos, las normas reguladoras han de ser sencillas y poco complejas, sin perjuicio de la estructuración definitiva que en su día se adopte.

Capítulo I ORGANIZACION

Artículo 1.º La Administración Central de todo el territorio sometido a la jurisdicción efectiva del Jefe del Estado Español, corresponde a la Junta Técnica del Estado en todos los asuntos que competen a las distintas Comisiones que se forman en la Ley de 1.º de

octubre de 1936, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Gobierno General; Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría General del Jefe del Estado, determinadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada Ley.

Artículo 2.º Estando regida la Administración Central del Estado por la Junta Técnica, a la misma corresponden todas las funciones, atribuciones y facultades que a dicha Administración Central atribuye la vigente legislación de los ministerios correspondientes a los Departamentos o Comisiones de que se compone la citada Junta; en su consecuencia, todos los Centros, Organismos y funcionarios de la Administración provincial y local, deberán elevar a la Junta Técnica (Departamento de la misma que proceda), todas las consultas, informes y documentación que con arreglo a las disposiciones vigentes corresponde conocer a la Administración Central debiendo en su consecuencia abstenerse las Autoridades y Corporaciones Regionales, Provinciales y Locales, de ejercer otras facultades que las que normalmente les conferían las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las disposiciones que nazcan de la Administración Central, han de adoptar una de las siguientes formas:

a) Leyes: Cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución del Estado.

b) Decretos-Leyes: En los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una Ley.

- En los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas, etc., que precisen de una Ley con arreglo a la legislación vigente.

c) Decretos: Cuando se trate de modificar legislación anteriormente establecida por un Decreto:

En la aprobación de Reglamento para la ejecución de las Leyes.

En los nombramientos y ceses de personal que deban hacerse en dicha forma, con arreglo a las disposiciones vigentes.

En los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los Departamentos.

d) Ordenes: Para ejecución de los Decretos-Leyes o Decretos.

En los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente, con arreglo a la legislación vigente.

Para todas aquellas resoluciones que, como consecuencia de un expediente, se dictan con carácter general.

Las resoluciones emanadas de la voluntad del Presidente de la Junta Técnica en virtud de sus facultades, y que no deban ser objeto de Decreto.

e) Ordenes de Comisión: Para resolución, con carácter particular, de los expedientes promovidos en virtud de petición o reclamación y sean tramitados por las Comisiones.

Para la expresión de acuerdos de los Presidentes de las Comisiones tomados en uso de sus facultades propias.

Art. 4.º La firma de los Decretos-Leyes y Decretos, corresponde al Jefe del Estado Español.

Las de las Ordenes, al Presidente de la Junta Técnica.

Las de las Ordenes de Comisión, a los Presidentes de las mismas.

Art. 5.º La Junta Técnica del Estado, se compondrá: de un Presidente, de una Secretaría (del Presidente), de una Oficialía Mayor y de las siguientes Comisiones que podrán ser aumentadas o modificadas:

A) Comisión de Hacienda, que tendrá por misión el estudio y preparación de los siguientes asuntos: Divisas, Donativos, Impuestos, Contribuciones, Bancos, Tesoro Nacional, Aduanas, Timbre, Presupuesto, Cámaras de Compensación, Aranceles, Monopolios, Operaciones de créditos y Gastos

B) Comisión de Justicia, a la que compete la proposición de aquellas normas que en el orden procesal no tienen en la actualidad aplicación tangible, así como la modificación o alteración de las vigentes

C) Comisión de Industria, Comercio y Abastos, cuyo objeto será el estudio estadístico de las diversas actividades, mercancías y provisiones existentes en las provincias ocupadas, régimen de coordinación entre las mismas y auxilio que necesiten, fomento de las exportaciones y determinación de las importaciones necesarias, así como arbitrar los primeros medios necesarios para la subsistencia de las industrias

D) Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, cuya función será fijar las normas indispensables para la continuación de las actividades agrícolas y preparar la revaloración de productos de la tierra, establecimiento de patrimonios familiares, cooperativas agrícolas y mejoras de la vida campesina.

E) Comisión de Trabajo, a la que compete todo lo relacionado con las bases vigentes y laudos de trabajo y el estudio de nuevas orientaciones que tiendan al bienestar obrero y la colaboración de éste con los demás elementos de la producción,

F) Comisión de Cultura y Enseñanza, que se ocupará de asegurar la continuidad de la vida escolar y universitaria, reorganización de los Centros de Enseñanza y estudios de las modificaciones necesarias para adaptar ésta a las orientaciones del nuevo Estado

G) Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá por misión asegurar la continuación de las obras públicas en curso, emprender obras nuevas donde sea indispensable, restablecer las líneas de transportes de todas clases, organizar

un perfecto servicio de comunicaciones postales y telegráficas en toda la región ocupada, así como el personal necesario para estos servicios.

Se ocuparán, además, estas Comisiones de cuantos otros asuntos no mencionados especialmente sean de su general cometido.

Art. 6.º La plantilla del personal se acomodará a las necesidades del servicio, evitando la burocracia innecesaria y opuesta a la austeridad del nuevo régimen, pero sin restricciones excesivas que cercenen al rendimiento adecuado del organismo.

Todos los cargos de la Junta, tanto los de Vocal de las Comisiones como los del personal administrativo a ellas asignados, serán completamente gratuitos, y solo percibirán los emolumentos que les correspondan en sus respectivos Escalafones, a los que seguirán perteneciendo, reservándoseles en todo caso el cargo que tuvieron en aquél al que se reintegrarán al cesar en el de la Junta.

Capítulo II

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Art. 7.º Al Presidente de la Junta corresponderá:

a) Despachar con el Jefe del Estado, sometiendo a su firma todos aquellos asuntos que deban ser resueltos por Decreto-Ley o por Decreto.

b) Resolver cuantos asuntos sean a él sometidos por las Comisiones respectivas y que no deban ser objeto de Decreto-Ley o de Decreto.

c) Despachar con los Presidentes de las Comisiones, presidir sus reuniones, cuando lo estime preciso, convocándoles a reunión parcial o total, señalando previamente la Orden del día correspondiente.

d) Recabar la cooperación de técnicos en aquellos asuntos que por su importancia lo requieran.

e) Nombrar y separar libremente los miembros de las distintas Comisiones y el personal auxiliar de las mismas.

f) Nombrar Delegados de la Junta en las provincias para la resolución de determinados asuntos y facilitar la comunicación de aquellos con los Organismos administrativos provinciales.

g) Adoptar cuantas medidas estime convenientes para el mejor y más rápido funcionamiento de las Comisiones.

h) Proponer al Jefe del Estado la creación de nuevas Comisiones o modificación de las existentes cuando lo estime preciso.

Capítulo III

DE LA SECRETARIA

Art. 8.º La Secretaría del Presidente de la Junta tendrá dos Departamentos:

a) Secretaría Oficial.

b) Secretaría particular.

Cada una de éstas desempeñará en el sector que su título indica las funciones propias de toda Secretaría; informes, correspondencia, clasificación de personal, actividades y documentos que a ella afecten y el archivo de éstos por medios de los libros y ficheros convenientes, con arreglo a las normas técnicas y de ejecutividad que son indispensables para tener eficacia.

A más de ésto, será cometido de la Secretaría oficial cuanto se relacione con el despacho, audiencias, viajes y seguridad de la persona y funciones del Presidente.

El número de Secretarios y demás personal auxiliar de la Secretaría, así como su coordinación o subordinación, dependerá de lo que aprecie y ordene el Presidente.

Capítulo IV

OFICIALIA MAYOR

Art. 9.º Serán funciones de la Oficialía Mayor:

a) Cursar los proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Reglamentos que se le encomienden por las Comisiones, o que le ordene el Presidente.

b) Como Jefe inmediato del personal administrativo y subalterno, propondrá al Presidente de la Junta las recompensas y castigos a que se hagan acreedores.

c) Ejecutar los acuerdos del Presidente de la Junta en todo cuanto se refiera al servicio y régimen interior de la misma.

d) Preparar e informar en cuantos asuntos se le confieran y los de carácter general e indeterminado que no sean de la competencia de las Comisiones.

Art. 10 Para obtener el cargo de Oficial Mayor será necesario venir figurando en cualquiera de los escalafones de funcionarios técnicos administrativos de los distintos ramos de la Administración.

Capítulo V

DE LAS COMISIONES

Art. 11. Las Comisiones se compondrán de un Presidente y del número de Vocales que el Presidente de la Junta estime necesarios; correrá a su cargo la tramitación e informes de todos aquellos asuntos que sean sometidos a su conocimiento, así como el estudio de todas las disposiciones y modificaciones de legislación vigente sobre las materias de su peculiar competencia.

Art. 12. A los Presidentes de las Comisiones corresponderá:

a) Distribuir y organizar el trabajo de las mismas entre los Vocales y el personal afecto a ellas, adoptando todas aquellas medidas encaminadas a asegurar los servicios correspondientes a su departamento dentro del territorio ocupado.

b) Resolver cuantos asuntos sean de la com-

petencia de la Comisión, trasladando directamente las órdenes oportunas a las Autoridades u organismos de la Administración provincial o local siempre que no se trate de órdenes de carácter general, en cuyo caso deberá de hacer la oportuna propuesta al Jefe de la Junta para que por el mismo se adopte la resolución que proceda.

c) Pedir informe sobre los asuntos que sean de la competencias de la Comisión o cuantos Centros o personas crea convenientes, así como acordar cuanto pueda afectar a la organización o fiscalización de los servicios del Departamento para lograr un rápido funcionamiento de los mismos.

d) Dar cuenta al Gobernador General de las Ordenes cursadas a los Gobernadores civiles de las provincias y de las que tengan relación con la organización de la vida ciudadana encomendada a aquella autoridad.

En ausencia del Presidente, será sustituido por el Vocal de mayor edad, en el caso que no se hubiese nombrado Vicepresidente.

Las atribuciones señaladas en los párrafos anteriores, pueden ser delegadas por los Presidentes en uno a varios Vocales de la Comisión. Asimismo determinarán que Vocales han de llevar el despacho de los Asuntos y cuales han de encargarse del estudio y preparación de la reforma legislativa.

Capítulo VI

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13. Existirá en la Junta un Registro General, donde deberá presentarse necesariamente todo documento dirigido a la Junta Técnica, haciéndose su correspondiente asiento en los libros de dichas Dependencia. Una vez registrados y sellados, haciendo constar la fecha de presentación, serán enviados a la Comisión o Departamento a que corresponde su despacho, se remitirán a la Oficialía Mayor. Dicho envío se hará por índices duplicados en los que individualmente se relacionarán los asuntos, devolviéndose al Registro el duplicado, con el sello de la Comisión que lo haya recibido.

Art. 14. Toda instancia dirigida a la Junta deberá estar reintegrada con el timbre correspondiente, así como la documentación que a las mismas pueda acompañarse.

Los presentadores de documentos en el Registro tendrán derecho a exigir recibo reintegrándole con el sello móvil correspondiente.

Art. 15. Las Comisiones llevarán fichas de cada uno de los asuntos en ellas ingresados, por orden alfabético del interesado o Centro que los haya remitido, donde consten las marcas del Registro general y la tramitación que al expediente se le dé, con detalle de las fechas de su entrada en la Comisión y salida para cualquier otro Centro u Organismo, así como la terminación del mismo.

Art. 16. Los asuntos serán resueltos por la Comisión con la mayor rapidez posible dando a su tramitación la misma sencillez.

Todo expediente motivará el correspondiente informe, que podrá emitirse por simple minuta en casos de poca importancia; dicho informe será sometido a resolución del Presidente de la Comisión, quién adoptará la que estime oportuna si fuera de su competencia, elevando en caso contrario la propuesta correspondiente al Presidente de la Junta Técnica.

Art. 17. Si por la importancia del asunto el Presidente de la Comisión estimase debe ser objeto de deliberación de la misma, o lo pidiese algún Vocal, someterá aquél después de informado, a conocimiento de la Comisión en su primera reunión; en acuerdo que la Comisión tome por unanimidad o mayoría de votos, sustituirá al informe y sobre él recaerá la resolución del Presidente de la Comisión.

Art. 18. Si un asunto requiriese para su despacho el previo informe de algún Centro u Organismo o la petición de datos o antecedentes, la Comisión los reclamará dentro del tercer día de la entrada en ella del expediente; una vez recibido el informe o el dato reclamado, será despachado el asunto con la mayor urgencia posible.

Art. 19. En el orden del día de cada reunión de la Comisión, se fijarán los asuntos que en ella han de tratarse, entrando a cada Vocal con la atención debida copia de las Ponencias respectivas.

Art. 20. Los recursos contra resoluciones dictadas por los Organismos de la Junta Técnica, apurarán la vía gubernativa y mientras no se legisle de otra forma les quedará un último recurso ante el Jefe del Estado.

Burgos 19 de noviembre de 1936

El Presidente de la Junta Técnica del Estado,
FIDEL DAVILA.

332

SUPLEMENTO NUM. 62 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 1936

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA
DEL ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr: La reorganización de la primera Enseñanza es problema de tal importancia que no debe juzgarse ni comprometerse con disposiciones que supongan una revalidación y reconocimiento de organismos que hasta ahora existían y que

hayan de ser antes de mucho modificados profunda y radicalmente.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 2.º En tanto se reorganizan dichos Consejos, los Rectores asumirán todas las facultades que a los mismos correspondían.

Burgos 17 de noviembre de 1936.

FIDEL DAVILA.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

333

SUPLEMENTO NUM. 62 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936

ORDEN

Ilmo. Sr: Siendo numerosas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, sobre interpretación de la Orden de 22 de septiembre último, relativa a Institutos, que en su párrafo segundo determina que en el quinto año del plan moderno comiencen los estudios de idiomas, cuando con arreglo al plan vigente de 29 de agosto de 1934, dichas enseñanzas deben comenzar en el sexto año, he dispuesto como aclaración de dicha Orden, que los estudios de los idiomas, que fija la misma deberán hacerse en los cursos sexto y séptimo, como dispone el plan vigente, y no en el quinto como por error material se consigna en la expresada Orden.

Burgos 13 de noviembre de 1936.

FIDEL DAVILA.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

334

SUPLEMENTO NUM. 64 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1936

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Ante la urgente necesidad de disponer de timbres de correos que ya comenzaban a escasear en diversas provincias, se acordó por Orden de la Jun-

ta de Defensa Nacional la estampación de sellos de las diferentes clases.

Confeccionados dichos sellos de correos, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación para en franqueo normal de la correspondencia de dos clases de timbres: uno de cinco céntimos de pesetas; en sepia, con un dibujo de 27 por 19 milímetros que representa la Catedral de Burgos, y otro de treinta céntimos de pesetas, en rojo, con un dibujo de 19 por 27 milímetros, que reproduce Castillo de Navarra.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 17 de noviembre de 1936.

FIDEL DAVILA.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

335

SUPLEMENTO NUM. 68 DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 1936

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 80.

El trafico ilícito de billetes del Banco de España que llevados al extranjero se pretenden introducir en el territorio Nacional con el exclusivo objeto de hacer adquisiciones de efecto obviando así los requisitos del estampillado, hace indispensable elevar los coeficientes punitivos a fin de que, respondiendo a la finalidad criminosa de sus autores y sin modificar la legislación sancionadora de contrabando, sean castigados quienes se dedican a tal agio, producto en su mayoría del robo y del pillaje. A tal efecto,

DISPONGO:

Artículo único. Se considerará el contrabando de billetes como constitutivo del delito de auxilio a la rebelión e incluido por tanto en los Bandos Militares, siendo competente para conocer, en las distintas regiones la Jurisdicción castrense.

Dado en Salamanca a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

838

Audiencia Provincial de Cadiz

DON LUIS MOLINA SCHWLBACH, SECRETARIO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

CERTIFICO: Que en los asuntos de Divorcio de que se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la Ciudad de Cádiz a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis. —La Sección primera de la Audiencia, constituida por los funcionarios expresados al margen conociendo del presente pleito de divorcio vincular tramitado en el Juzgado de Ceuta e instado en concepto de pobre por doña Cecilia Amigó Santamaría, representada por el Procurador D. Salvador Fossatti y asistida del Letrado don Francisco Vicente contra su esposo don Carlos Amigó Barberá, de paradero desconocido y en situación legal de rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado don Pedro Cano-Manuel y Aubarade...

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos disuelto el matrimonio contraído en Melilla el siete de abril de mil novecientos veinte entre actora y demandado, con todas las consecuencias legales dimanantes de dicha declaración, declarando la culpabilidad del Carlos Amigó Barberá a quien condenamos en rebeldía en las costas de este proceso. Una vez firme este Fallo dedúzcanse los oportunos testimonios a efectos de las anotaciones en el Registro Civil. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma legal prevenida al demandado rebelde, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Francisco Valera Fernández.—Carlos García Pascual —Pedro Cano Manuel. Rubricados.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Plaza de Ceuta a fin de que sirva de notificación al demandado, en situación de rebeldía extiendo y firmo la presente en Cádiz a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

V.º B.º

El Presidente interino,
Ilegible rubricado.

839

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

REQUISITORIA

Por la presente se requiere a don Julio Huici Miranda, don Luis Abad Carrotero, don Salvador

Quintero Delgado, Catedráticos; don Emilio Ferrer Cabrera, Profesor de Dibujo; don Gustavo García Gómez Auxiliar de 1.ª Clase del Ministerio de Instrucción Pública; y Portero 3.º Francisco García Guerrero, que prestaban sus servicios en el Instituto Hispano Marroquí de Ceuta, para que en el plazo de 10 días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria, señalen a esta Comisión Depuradora de Enseñanza, (Apartado C) sus actuales domicilios para entregarles el correspondiente pliego de cargos como consecuencia del expediente que se le instruye.

Ceuta 19 de Diciembre de 1936.

El Presidente. Delegado-Gubernativo,
Ilegible rubricado.

340

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

DON JOSE TEJERO RUIZ, TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS, PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD

HAGO SABER: Que aprobado por el Ilustre Ayuntamiento el proyecto de ensanche de la Ciudad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del Reglamento sobre obras, bienes y servicios municipales, de 14 de julio de 1924, queda expuesto al público por término de treinta días, para que pueda ser examinado durante los días y horas hábiles de oficina, por los que se crean interesados y presentarse en dicho plazo cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen desee hacerse sobre cualquiera de los extremos abarcados por el citado proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Ceuta 19 de diciembre de 1936.

José Tejero.

341

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don José Tejero Ruiz, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora Municipal del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que en la sesión extraordinario de primera citación, celebrada por la Corpo-

ración Municipal de mi Presidencia en el día de ayer, quedó aprobado el Presupuesto Ordinario y Ordenanzas de las exacciones en el mismo consignadas, para el Ejercicio del año mil novecientos treinta y siete y se anuncia al público por medio del presente, conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal, que durante el plazo de quince días que está de exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento y otros quince más, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por los interesados legítimos ante la Delegación de Hacienda de la Provincia de Cádiz.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 19 de diciembre de 1936.

José Tejero.

Estado Español en telegrama de 19 del actual me dice lo que sigue:

“Reiterando orden del 16 haga saber V. E. a Presidente Cámara Comercio e Industria que con fecha 14 ha quedado sin efecto la suspensión de facturaciones el Ferrocarril del Oeste de España sírvase dar a esta orden la publicidad debida para conocimiento de los interesados”.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Dios guarde a V. E. ms: as.

Ceuta 21 de Diciembre de 1936.

El Delegado,
Ilegible rubricado

Señor Teniente Coronel Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

SECRETARIA

El Excmo. Señor Gobernador General del

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.